

INFORMO: Que efectuada la compulsa en el sistema no surge entre las partes alimentos fijados ni consensuados. Conste.-

MS

GENERAL ROCA, 27 de agosto de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" RO-02575-F-2026, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios la suma *"equivalente a 1 y 1/2 (uno y medio) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (1.5 SMVM)"* del alimentante Sr. [DEMANDADO_1], en favor de su hija de [EDAD_1].

Relata que el padre de la niña se encuentra inscripto en ARCA bajo el régimen de trabajador autónomo, por desempeñar tareas de transporte. Asimismo, menciona que desempeña tareas de manera regular en el [LUGAR_1], y que con la suma de estas actividades, su ingreso real total asciende aproximadamente a la suma de [MONTO_DEMANDADO_1]. No alquila, ya que reside actualmente en el domicilio de sus propios padres, posee uso y dispone de vehículos moto y auto.

Sostiene que la niña tiene [EDAD_1], concurre por las mañana al jardín, y no posee obra social.

Por su parte, comenta que es ella, la madre, quien actualmente afronta exclusivamente el cuidado y las erogaciones económicas correspondientes a la niña; que viven en un lugar que le presto su hermano, pero que de regresar deberá alquilar; que trabaja en una parrilla de esta ciudad, cumpliendo tareas de atención al público/ mesera.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de su hija menor de edad, peticiona la fijación

de una prestación alimentaria provisoria de la suma de 1 y 1/2 SMVM en favor de la misma.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la cantidad de niños, la edad de los mismos, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE 1 SMVM** que el demandado, Sr. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio por Bus Federal al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cumplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

ANGELA SOSA

Jueza de Familia